

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA***Comisionado Ciudadano*

## Número de recurso

**995/2021**

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE LA MANZANILLA D ELA PAZ,  
JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

04 de mayo de 2021

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

09 de junio de 2021

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*“No entrega curriculos completos les falta fotografía, no entrega el informe anual de actividades de los titulares de las Direcciones y en la bitácora no incluye registros de los puestos solicitados.” (Sic)*

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Se pronunció sobre los currículos, sin embargo, su respuesta tiene deficiencias.

**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta, atendiendo al señalado en el considerando octavo de la presente, en la que entregue al información faltante o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**995/2021.**

SUJETO OBLIGADO:  
**AYUNTAMIENTO DE LA  
MANZANILLA DE LA PAZ, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de junio del 2021 dos mil veintiuno.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 995/2021, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE LA MANZANILLA DE LA PAZ, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 21 veintiuno de abril de 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número **03446521**.

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos, en fecha 26 veintiséis de abril del año en curso, se notificó la respuesta.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 04 cuatro de mayo del año 2021 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recurso de revisión.**

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 06 seis de mayo del presente año, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **995/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 12 doce de mayo del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de

Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/608/2021, el día 14 catorce de mayo del 2021 dos mil veintiuno, vía Sistema Infomex; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de Informe, se da vista.** A través de acuerdo de fecha 21 veintiuno de mayo del 2021 dos mil veintiuno, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

**7. Feneció plazo para realizar manifestaciones.** Mediante auto de fecha 31 treinta y uno de mayo del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

## C O N S I D E R A N D O S

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** el sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE LA MANZANILLA DE LA PAZ, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud de folio <b>03446521</b>	
Fecha de notificación de la respuesta:	26/abril/2021
Surte efectos	27/abril/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	28/abril/2021
Concluye término para interposición:	19/mayo/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	04/mayo/2021

Días inhábiles

05/mayo/2021  
Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Elementos por considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como prueba:

- a) copia simple del informe
- b) copia simple de nóminas del sujeto obligado.
- c) Copia simple de currículos
- d) Copia simple de 3 escritos con descripción de horarios

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple del acuse de presentación de solicitud de información.
- b) Acuse de interposición de recurso de revisión.
- c) Copia simple de la respuesta
- d) Copia simple del historial del folio Infomex

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación con las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y al no haber sido objetadas por el sujeto obligado, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

**VIII. Estudio de fondo del asunto.-** Los agravios en el recurso de revisión hechos valer por la parte recurrente, resultan ser **FUNDADOS**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

De conformidad a lo señalado en la plantilla de personal 2020 solicito la siguiente información de las plazas de chofer de obras públicas, jefe de cuadrilla, cuadrillas de obra, peón de obras públicas, auxiliar de oficialía mayor, director de fomento agropecuario, secretaria de fomento agropecuario, director de turismo, promotor de turismo, velador de planta de tratamiento, chofer de camión escolar y promotor de salud:

- Nombre de cada uno de los que ocupan las plazas;
- Nominas con su firma;
- Bitácora de horarios de entrada y salida;
- Descripción de sus trabajos;
- Informe anual de sus actividades en las que aplique; y
- Fotografía y Currículo.

La información que requiero corresponde a los años 2020 y 2021 a mi correo electrónico.

En ese sentido, mediante oficio presentado por el Oficial Mayor del sujeto obligado emite respuesta donde en su parte medular presenta lo siguiente;

De conformidad a lo señalado en la plantilla de personal 2020 información de las plazas de chofer de obras públicas, jefe de cuadrilla, cuadrillas de obras. Peón de obras públicas, auxiliar de oficialía mayor, director de fomento agropecuario, secretario de fomento agropecuario, director de turismo, promotor de turismo, velador de planta tratadora de planta de tratamiento, chofer de camión escolar y promotor de salud. Nombre de cada uno de los que ocupan las plazas; nominas con su firma; bitácora de horarios de entrada y salida; descripción de sus trabajos; informe anual de sus actividades en las que aplique; y fotografía y currículo.

Nuestra respuesta a dicha solicitud es la siguiente,  
Juan Marín López **chofer de obras publicas**  
Juan Ramón Higareda Díaz **chofer de obras publicas**  
Martin Gómez Díaz **chofer de obras publicas**  
Antonio Pantoja Buenrostro **Peón de obras publicas**  
Rubén Contreras Buenrostro **cuadrilla de obras públicas**  
Aurora del Rosario chaves cárdenas **Director de Fomento Agropecuario**  
**Mayra Lilitiana Becerra López secretaria Fomento Agropecuario**  
Katia Guadalupe Berrospe Mora **Director de Turismo**  
Carmen Patricia Villa Guillen **Promotor de turismo**  
Miguel Gutiérrez Ramírez **Velador planta de tratamiento**  
Santiago Chávez Gutiérrez **Velador de planta de tratamiento**  
Edgar Díaz Herrera **Chofer de camión escolar**  
Nora Lucia Gómez González **promotor de salud**

No hay información de Auxiliar de oficialía mayor debido a que en la administración No se cuenta con ese puesto  
Las nóminas se encuentran publicadas en la página de transparencia en el artículo 8 Fracción v

Anexando para tal efecto, las nóminas firmadas correspondiente a la Lista de Raya del periodo quincenal No. 23, junto con la bitácora firmada de entradas y salidas, con sus respectivos currículos, y descripción de sus áreas de trabajo.

Así, la parte recurrente compareció ante este Instituto señalando que;

*“No entrega curriculos completos les falta fotografía, no entrega el informe anual de actividades de los titulares de las Direcciones y en la bitácora no incluye registros de los puestos solicitados.” (Sic)*

En ese sentido, el sujeto obligado al rendir su informe de ley, se pronunció respecto a lo siguiente;

*“En base a lo anterior, adjuntamos en archivo la respuesta brindada. Cabe mencionar al respecto de este recurso LOS CURRICULUMS QUE NO TENIAN FOTO SE ANEXAN, además mencionarle que las cuadrillas, veladores, promotores de salud, choferes, etc. no generan informes, todo se engloba en el informe anual del ayuntamiento que puede revisar en el siguiente link: <https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/transparencia/municipio/51> , artículo 8 fracción VI Inciso I)...*

Así mismo, la bitácora que se anexa es del personal de presidencia, ya que los demás que menciona el solicitante son empleados que trabajan en campo y no tienen una bitácora como tal, sin embargo, el encargado de la obra es quien pasa el reporte de sus asistencias". (Sic)

Así, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión **resulta fundado**, puesto que le **asiste parcialmente la razón a la parte recurrente**, según lo que se establece de manera subsecuente:

Respecto de los currículos que estaban incompletos, los mismos fueron anexados satisfaciendo dicho agravio, por lo que se tiene por cumplido.

Respecto de la bitácora que hace referencia la parte recurrente enfatizando que no incluye registros de los puestos solicitados, se observa que los mismos pueden relacionarse con la lista que previamente anexo el sujeto obligado cotejando el nombre y firma de la bitácora presentada, sumado a lo manifestado dentro del informe de ley presentado por la Titular de la Unidad de Transparencia, por lo que **se tiene por cumplido** dicho punto.

Conforme al informe anual de actividades de los titulares de las direcciones, el sujeto obligado no fundó ni motivó la inexistencia del informe anual de actividades de los dos directores, tanto del Director de Fomento Agropecuario como la Dirección de Turismo, toda vez que el sujeto obligado se limitó a manifestar que no se generan informes ya que todo se engloba en un informe anual del Ayuntamiento donde para tal efecto presenta un link, haciendo referencia de las cuadrillas, veladores, promotores de salud, choferes, etc, **sin argumentar la ausencia del informe anual de los directivos mencionados con antelación**.

Por lo que **deberá** realizar una búsqueda exhaustiva dentro de sus documentos y archivos, y entregar la información correspondiente, o en caso de que ésta sea inexistente, el sujeto obligado **deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia**, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones **no se hayan ejercido**.

2. Cuando la información **no refiere a algunas** de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información **no se encuentre en los archivos** del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 30 treinta y 86 ochenta y seis bis de la ley de la materia, que refieren:

**Artículo 30. Comité de Transparencia - Atribuciones.**

1. El Comité de Transparencia tiene las siguientes atribuciones: ...
  - II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado;

...

**Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información**

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
  - I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
  - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
  - III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
  - IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante

tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Por lo anterior, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta, atendiendo al señalado en el presente considerando, en la que entregue al información faltante o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

#### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta, atendiendo al señalado en el

considerando octavo de la presente, en la que entregue al información faltante o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

**TERCERO.** - Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Director Jurídico y Unidad de Transparencia, quien certifica y da fe.**



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Rocío Hernández Guerrero  
Director Jurídico y Unidad de Transparencia  
Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Reglamento Interior del  
Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 995/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 09 NUEVE DE JUNIO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE CONSTE. -----  
MOFS/XGRJ